MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 284 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, 09 OCT. 2026

VISTOS;

Carta N° 20-2026-FLCC-AF-SGAC-GSC/MPMN, acta de Constatación N° 004057, acta de Notificación de Infracción N° 002134, Escrito de Descargo (REG. 75310), Informe de Instrucción N° 065-2026-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 937-2026-SGAC-GSC-GM/MPMN, Resolución Gerencial N° 180-2026-GSC/MPMN, Escrito de Ampliación de Descargo (REG. 91866), Recurso DE Apelación (REG. 100547),Informe N° 388-2026-PVHZ-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 1705-2026-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 0384-2026-GSC/GM/MPMN, e Informe Legal N° 1035-2026/GAJ/GM/MPMN;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo 20°, en concordancia con el artículo 43°, establece las atribuciones de alcaldía, puntualizando en el inciso 6): *"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo"*.(...); sin embargo, el artículo 26°, del mismo cuerpo normativo, estipula lo siguiente: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior".(...); de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, el Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 231°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, la ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 46°señala "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal pueden ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras;

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua, en su artículo 5 numeral 5.3 prevé como uno de los principios del procedimiento sancionador, el principio de flexibilidad en mérito del cual "Los Órganos Instructores y Decisorios antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado este dejarán sin efecto la notificación de instrucción o Resolución de multa y/o medida complementaria, en los supuestos que el infractor adecue, modifique, subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción en el plazo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

señalado para el descargo de Ley. De igual modo el artículo 22 de la indicada ordenanza señala "El Infractor o Representante Legal notificado en el ejercicio del derecho de defensa, presentará su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue impuesta la notificación de cargos, mediante escrito, utilizando los medios de defensa admitidos en el ordenamiento jurídico como: presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y además diligencias permitidas". En su artículo 45", señala: "Mediante la presente Ordenanza se aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua, el mismo que como anexo I forma parte integrante de la misma, cuadro, donde en su Numeral III, se tiene señalado como infracción: Código 069 "Por operar establecimientos sin contar con Licencia de Apertura", Sanción Pecuniaria la Multa de 40% de la UIT, y como Medidas Complementarias Clausura Definitiva;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) prevé lo siguiente: "Artículo 206. Facultad de contradicción 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. 206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria." Artículo 209.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. "Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, mediante Carta N° 20-2026-FLCC-AF-SGAC-GSC/MPMN de fecha 24 de julo del 2026, se informa al encargado del área de fiscalización sobre las sanciones impuestas por infracción al CISA, entre otros, al administrado Don HELBERT RUFINO PAUCAR FLORES en su condición de conductor del establecimiento comercial denominado CABINAS DE INTERNET "GAME CENTER AREHE" ubicado en Calle Omate N° 120, por incurrir en la infracción con código 069 (Por operar establecimiento sin contar con licencia de apertura), imponiéndosele la multa de S/ 2,200.00, conforme la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002134 y Acta de Constatación N° 004057;

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 002134 de fecha 24 de abril del 2026 se impuso al administrado HELBERT PAUCAR FLORES la multa de S/ 2,200.00 por operar establecimiento comercial sin contar con licencia de apertura;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Acta de Constatación N° 004057 de fecha 24 de abril del 2026 se hace constar que al realizar la fiscalización en el local denominado CABINAS DE INTERNET "GAMER CENTER AREHE", se verificó que se encuentra abierto al público brindando el servicio de cabinas de internet, constatándose que no cuenta con licencia de funcionamiento por lo que se procede a sancionar con el código CISA 069 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, recomendándosele en dicho acto que realice el trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento así como certificado de inspección ITSE;

Que, mediante escrito con sumilla "DESCARGO DE PAPELETA DE NOTIFICACIÓN N° 002134", de fecha cierta 04 de mayo del 2026, con Registro 75310, el administrado HELBERT RUFINO PAUCAR FLORES, hace de conocimiento de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto que luego de la sanción impuesta viene gestionando la certificación de defensa civil para posteriormente obtener su licencia de funcionamiento, por lo que pide se anule la papeleta de notificación de infracción antes mencionada;

Que, mediante Informe de Instrucción N° 065-2026-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN de fecha 06 de mayo del 2026, el área de fiscalización, informa que el administrado HELBERT RUFINO PAUCAR FLORES en su calidad de conductor del establecimiento denominado CABINAS DE INTERNET "GAMER CENTER AREME" presentó su descargo dentro del plazo establecido por Ley; expresando que el administrado ha precedido a realizar los trámites para la obtención de la licencia de funcionamiento;

Que, mediante Resolución Gerencia N° 180-2026-GSC/MPMN de fecha 19 de mayo del 2026, NOTIFICADO al administrado el 01 de junio del 2026, se declaró improcedente el escrito de fecha 04 de mayo del 2026, registrado con número de expediente nro. 75310, emitido por el administrado, HELBERT RUFINO PAUCAR FLORES, confirmando la Papeleta de Notificación de Instrucción N° 002134 y Acta de Constatación N° 004057, ambas de fecha 24 de abril del 2026 impuestas al administrado HELBERT RUFINO PAUCAR FLORES;

Que, mediante escrito con sumilla "AMPLIACIÓN DE DESCARGO" de fecha cierta 25 de mayo del 2026, con registro 91866, el administrado Don HELBERT RUFINO PAUCAR FLORES solicita el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO del procedimiento sancionador porque ese mismo día que se le sancionó inició las gestiones para la formalización de su local comercial, además que con fecha 25 de mayo del 2026 ya pagó los derechos para la obtención de su licencia de funcionamiento, por lo que en aplicación del eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257 numeral 1, literal f) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General al haber subsanado voluntariamente el acto u omisión, se le debe eximir de su responsabilidad administrativa;

Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha cierta 04 de junio del 2026 y Registro 100547, el administrado HELBERT RUFINO PAUCAR FLORES, expone lo siguiente: 1. Con fecha 24 de abril del 2026, se impuso la papeleta de infracción. Inmediatamente inicié las gestiones de formalización. 2. Con fecha 04 de mayo del 2026, presenté una ampliación de descargo adjuntando el Certificado de Defensa Civil físico y el inicio de los trámites. 3. Con fecha 25 de mayo del 2026, presenté una ampliación de descargo adjuntando el pago correspondiente de los derechos y la aprobación técnica de la licencia. 4. Con fecha de hoy, 04 de junio del 2026, vuestra propia entidad me ha hecho entrega formal de la Resolución Gerencia N° 153-2026-SGAC/GSC/GM/MPMN de Licencia de Funcionamiento N° 000708 y el Certificado de Licencia de Funcionamiento definitivo. Con esto, queda demostrado que la conducta ha sido completamente regularizada de forma voluntaria";

Que, mediante Informe Legal N° 1035-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 09 de septiembre del 2026, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina que se DECLARE FUNDADO el recurso de apelación con registro 100547, de fecha cierta 04 de Junio del 2026, interpuesto por el administrado HELBERT RUFINO PAUCAR FLORES, contra la Resolución de Gerencia N° 180-2026-GSC/MPMN, de fecha 19 de mayo del 2026 y consecuentemente, se REVOCA la Resolución de Gerencia N° 180-2026-GSC/MPMN, declarándose FUNDADO los descargos formulados administrado HELBERT RUFINO PAUCAR FLORES;

Que, el recurso administrativo de apelación, es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, revisado el recurso de apelación el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, por lo que a continuación se procederá a verificar si de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la indica ley, el recurso de apelación fue planteado bajo los supuestos siguientes: A) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. B) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, conforme se desprende del Recurso de Apelación del administrado HELBERT RUFINO PAUCAR FLORES, dicho recurso tiene su sustento tanto en la interpretación de las pruebas producida como en cuestiones de puro derecho. En el primer caso, conforme se desprende de sus alegatos y demás actuados administrativos, porque luego de imponérsele la multa y haber presentado dentro del plazo de ley sus descargos al cual adjuntó los documentos que acreditaron el inicio de los trámites para la obtención de la licencia de funcionamiento, su descargo fue declarado improcedente confirmándose la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002134 y Acta de Constatación N° 004057, que se le impuso como administrador del establecimiento comercial denominado CABINAS DE INTERNER "GAMER CENTER AREME". En segundo lugar, por que no se aplicó adecuadamente el artículo 257, numeral 1, literal f) del TUO de la Ley N° 27444 en el que se establece la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado antes de la notificación de la resolución de sanción exime de responsabilidad administrativa, siendo necesario señalar que la referida norma estuvo vigente al momento de la interposición del recurso administrativo de apelación;

Que, respecto a las pruebas producidas, esta Gerencia Municipal advierte de folios 04 a folios 16 que el administrado HELBERT RUFINO PAUCAR FLORES presentó sus descargos dentro del plazo de ley, además que al escrito de descargos adjuntó, entre otros, el Recibo de Pago ITSE de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y la solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones – ITSE presentada a esta comuna provincial, documentos que si bien fueron mencionados en la impugnada. El administrado sostiene que debió haberse aplicado el numeral artículo 257, numeral 1, literal f) del TUO de la Ley N° 27444 en el que se establece la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado antes de la notificación de la resolución de sanción exime de responsabilidad administrativa, al respecto cabe mencionar que la licencia de funcionamiento nro. 000708 del local comercial del administrado fue emitida el 27 de mayo del 2026 conforme obra a folios 32 y la Resolución Gerencial N° 180-2026-GSC/MPMN de fecha 19 de mayo del 2026, fue notificada al administrado el 01 de junio del 2026 tal y como se desprende del reverso del folio 20, con lo que está acreditado que la subsanación del acto infractor, es decir, no contar con licencia de funcionamiento, fue subsanado el 27 de mayo del 2026 fecha en la cual ya contaba con licencia de funcionamiento y que es anterior a la notificación de la Resolución Gerencial N° 180-2026-GSC/MPMN, mediante el cual se sanciona al administrado. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, al caso traído a colación puede aplicarse el principio de flexibilidad previsto en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua, en mérito del cual se dejarán sin efecto la notificación de Infracción o Resolución de multa y/o medida complementaria, en los supuestos que el infractor regularice su conducta infractora en el plazo señalado por ley, debiendo interpretarse dicha norma conforme a los alcances del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del incido 1 del Artículo IV del Título Preliminar del la Ley N° 27444 en mérito del cual "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados (...)", y en ese sentido el administrado al cumplir con regularizar su conducta infractora antes de la notificación de la resolución que lo sanciona, debe dejarse sin efecto la Resolución de la Multa que lo sanciona conforme lo reguló el 257, numeral 1, literal f) del TUO de la Ley N° 27444, del entonces TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General regulado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por don HELBERT RUFINO PAUCAR FLORES, con registro 100547, contra la Resolución de Gerencia N°180-2026-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de mayo del 2026.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

ARTICULO SEGUNDO. – REVOCAR, la Resolución de Gerencia N° 180-2026-GSC/MPMN, declarándose FUNDADO los descargos formulados administrado **HELBERT RUFINO PAUCAR FLORES** contra la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002134 y Acta de Constatación N° 004057, ambas de fecha 24 de abril del 2026 los que quedan automáticamente sin efecto alguno

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo, al administrado don HELBERT RUFINO PAUCAR FLORES, en el domicilio real señalado en el expediente administrativo; y, posteriormente, a la Subgerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para conocimiento y fines pertinentes, conforme a la ley

ARTÍCULO CUARTO. –. ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA MOQUEGUA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO GERENCIA DE SERVICIOS A LA CIUDAD MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO GERENCIA MUNICIPAL MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Mgr. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL